



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, Dieciséis (16) de septiembre de Dos mil veinte (2020)**

**RADICADO:** *No. 54 820 40 89 001-2016-00123-00*  
**PROCESO:** *EJECUTIVO SINGULAR*  
**DEMANDANTE:** *CREZCAMOS S.A.*  
**DEMANDADOS:** *CARMEN CECILIA LEAL DE MENDOZA / GUILLERMO MENDOZA MORA*

**ASUNTO**

Entrará el despacho a reanudar oficiosamente el trámite del presente asunto y a su vez estudiar la viabilidad de terminación del mismo por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Ante solicitud efectuada de consuno por los mandatarios judiciales tanto de la parte actora como de los demandados; se decretó con auto del 06 de marzo de 2018 la suspensión del proceso hasta el 10 de marzo de 2020. (fol. 100 a 101 Cdo. Ppal.).

Encontrándose suspendido este ejecutivo singular, se recibió el 15 de agosto de 2019, memorial proveniente del procurador judicial de la parte actora solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (fol. 103); lo cual se despachó negativamente con auto del 03 de septiembre del año en cita, habida cuenta que debía primero solicitarse igualmente de consuno entre las partes el levantamiento de la suspensión por ellas en su momento deprecada y previamente aceptada. (fol. 105 a 106)

Es de anotarse, así mismo, que a folio 22 del cuaderno de medidas existe constancia secretarial de embargo de remanentes de este proceso al radicado 2016-00142 seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de GUILLERMO MENDOZA MORA.

Finalmente, reposa constancia secretarial sobre la suspensión de términos decretada por la presidencia del C.S.J. entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 inclusive, ante la pandemia del covid 19 y su consecuente levantamiento a partir del 1º de julio hogaño, pasan las diligencias a despacho el 15 de los corrientes mes y año, dando cuenta que el 10 de marzo último venció el término de suspensión del proceso y que solo hasta ahora se ingresa por un lapsus de la secretaría. (fol. 108)

**CONSIDERACIONES**

En primer término habrá de ordenarse la reanudación oficiosa de este asunto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso 2º del Artículo 163 del Código General del Proceso, que de manera literal y expresa reza:

(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)

De otra parte, si bien es cierto en su momento se denegó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; por cuanto para ese entonces este asunto se encontraba suspendido ante solicitud expresa de las partes (léase hasta el 10 de marzo de 2020); determinación tomada con auto del 03 de septiembre de 2019, no es menos evidente que a pesar de no existir nuevo pedimento en dicho sentido; es por lo que en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal a efecto de dar prevalencia al derecho sustancial, habrá el despacho que ocuparse de dicha petición en este momento.

Para tal efecto, hemos de traer a colación lo preceptuado por el contenido expreso del Art. 461 *Ibídem*, que es del siguiente tenor literal:

**“(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”  
Subrayas fuera de texto.

De cuya transcripción normativa, se advierte sin temor a equivoco alguno, que quien pretenda la terminación de un proceso por pago, debe colmar previamente ciertas exigencias legales, como querer expreso de nuestro legislador, tales son: i) que si quien hace la solicitud es el apoderado del ejecutante, se encuentre facultado para recibir, y ii) que dicho escrito acredite el pago de la obligación demandada.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, el profesional del derecho Dr. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA, según memorial poder visto a folio 11 del cuaderno principal, se encuentra, entre otras cosas, expresamente facultado para recibir; lo que nos permite aseverar sin mayores disquisiciones, que se encuentra habilitado para impetrar la terminación del proceso tal como lo prevé la norma de antes transcrita e igualmente se encuentra acreditado con el contenido expreso de dicho memorial, que se satisfizo por la parte demandada el pago total de la obligación.

En este estado de cosas, es por lo que habrá de despacharse de manera favorable el pedimento invocado por el procurador judicial de la entidad actora y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P.; corolario de lo anterior, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, oficiar por secretaría a la oficina de registro de instrumentos públicos con sede en Pamplona, para que se levante la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble denominado “compra nueva” distinguido con la matrícula inmobiliaria 272-3017 y en atención a la constancia secretarial visible a folio 22 del cuaderno de medidas, es por lo que igualmente se ordenará se registre dicha cautela de embargo respecto al proceso igualmente radicado en este juzgado bajo el N° 2016-00142 seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de GUILLERMO MENDOZA MORA.

Se ordenará igualmente, una vez en firme este auto, librarse por secretaría las comunicaciones pertinentes para la efectividad de lo decidido en precedencia y el archivo del informativo previas las constancias de rigor en los sistemas de radicación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar oficiosamente el trámite de este asunto, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 163 C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el N° 2016-00023-00 iniciado a través de mandatario judicial por CREZCAMOS S.A. en contra de CARMEN CECILIA LEAL DE MENDOZA Y GUILLERMO MENDOZA MORA, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

**TERCERO:** Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos con sede en Pamplona, para que se levante la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble denominado “compra nueva” distinguido con la matrícula inmobiliaria 272-3017 y coetáneamente en atención a la constancia secretarial visible a folio 22 del cuaderno de medidas, registre dicha cautela de embargo respecto al proceso igualmente radicado en este juzgado bajo el N° 2016-00142 seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de GUILLERMO MENDOZA MORA.

**CUARTO:** Una vez cobre firmeza este proveído líbrense por secretaría las comunicaciones pertinentes para la efectividad de lo ordenado y archívese el informativo previas las constancias de rigor en los sistemas de radicación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

Odjm

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD  
DE TOLEDO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66c9efd22d7328a21517091792bb786e41c93d94c061d619996ea8f5  
0995e479**

Documento generado en 16/09/2020 04:27:17 p.m.